

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCH

PANAMA, R. DE PANAMA JUEVES 14 DE MARZO DE 1996

Nº22,993

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CONTRATO No. 23

(De 11 de diciembre de 1995)

"CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA Y EQUIPO PESADO RIVERA, S.A." PAG. 1

COMISION BANCARIA NACIONAL

RESOLUCION No. 33-95

(De 28 de septiembre de 1995)

"AUTORIZASE A BANCO DEL CENTRO, S.A. Y BANCO MERCANTIL, S.A.C.A. A COMPARTIR TODAS SUS OFICINAS Y PERSONAL" PAG. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO DEL 18 DE AGOSTO DE 1995

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LUIS A. BANQUE MORELOS CONTRA EL DECRETO No. 49 DEL 10 DE MAYO DE 1994 POR EL TRIBUNAL ELECTORAL" PAG. 9

FALLO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1995

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. CARLOS EDUARDO GONZALEZ REYES EN REPRESENTACION DE EUCLIDES ESTRIBI FONSECA" . PAG. 16

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CONTRATO No. 23

(De 11 de diciembre de 1995)

Entre los suscritos, NITZIA RODRIGUEZ DE VILLARREAL, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N28-207-2450, Ministra de Comercio e Industrias, en nombre y representación del ESTADO, por una parte y por la otra, JUAN DE DIOS BONILLA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N2 9-67-680, en calidad de Presidente y Representante Legal de la empresa CONSTRUCTORA Y EQUIPO PESADO RIVERA, S.A., inscrita en el Registro Público a la Ficha 277371, Rollo 39900, Imagen 36, de la Sección de Micropelícula (Mercantil), quien en adelante se denominará LA CONCESIONARIA, se ha celebrado el siguiente Contrato de conformidad con la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 y el Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley N223 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete N2264 de 21

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**
NUMERO SUELTO: B/1.40

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00

Un año en la República B/36.00

En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

de agosto de 1969, por la Ley 70 de 22 de agosto de 1973, por la Ley 89 de 4 de octubre de 1973 y por la Ley N°3 de 28 de enero de 1988.

PRIMERO: EL ESTADO otorga a LA CONCESIONARIA derechos exclusivos de extracción de minerales no metálicos (arena submarina) en dos (2) zonas de 410 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de Cermeño, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, demarcadas en los planos aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales e identificados por ésta con los números 94-25, 94-26 y 94-27 y que se describen a continuación:

ZONA N°1: Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 79°43'39.5" de Longitud Oeste y 8°43'10.8" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 3,000 metros, hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 79°42'01.4" de Longitud Oeste y 8°43'10.8" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur, por una distancia de 700 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 79°42'01.4" de Longitud Oeste y 8°42'48" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 3,000 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 79°43'39.5" de Longitud Oeste y 8°42'48" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 700 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene una área total de 210 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Cermeño, Distrito de Capira, Provincia de Panamá.

ZONA N22: Partiendo del Punto N21, cuyas coordenadas geográficas son 79244'03.2" de Longitud Oeste y 8242'03.7" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 800 metros, hasta llegar al Punto N22, cuyas coordenadas geográficas son 79243'37" de Longitud Oeste y 8242'03.7" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur, por una distancia de 2,500 metros hasta llegar al Punto N23, cuyas coordenadas geográficas son 79243'37" de Longitud Oeste y 8240'42.3" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 800 metros hasta llegar al Punto N24, cuyas coordenadas geográficas son 79244'03.2" de Longitud Oeste y 8240'42.3" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 2,500 hasta llegar al Punto N21 de Partida.

Esta zona tiene una área total de 200 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Cermeño, Distrito de Capira, Provincia de Panamá.

Las zonas descritas tienen una superficie total de cuatrocientas diez (410) hectáreas y están ubicadas en el Corregimiento de Cermeño, Distrito de Capira, Provincia de Panamá.

La solicitud de concesión fue identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo CEPBA-EXTR(arena)93-95.

SEGUNDO: Los derechos a que se refiere este Contrato se otorgan por un periodo de diez (10) años y comenzarán a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. El periodo del Contrato podrá prorrogarse hasta por igual término, siempre que LA CONCESIONARIA haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones y acepte todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la Ley vigente al momento del otorgamiento de la prórroga. Las prórrogas podrán solicitarse hasta cinco (5) años antes del vencimiento del Contrato.

TERCERO: EL ESTADO se reserva el derecho de explorar y extraer dentro de las zonas concedidas, por sí mismo o por concesiones a terceros, otras riquezas naturales incluyendo minerales distintos

a los de este Contrato, pero al ejercer este derecho, procurará no obstruir ni dificultar las labores del concesionario.

CUARTO: LA CONCESIONARIA se obliga a cumplir con las disposiciones de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 y las aplicables del Código de Recursos Minerales vigente, así como las modificaciones a ambos instrumentos legales que no se opongan a lo expresamente establecido de este Contrato.

QUINTO: LA CONCESIONARIA durante la vigencia de la concesión, tendrá derecho a importar exento del pago de Impuestos de Importación, todas las maquinarias, equipos, accesorios, repuestos y explosivos que vayan a ser utilizados directamente en el desarrollo de las operaciones de exploración y explotación amparadas por esta Ley.

Se excluyen específicamente de esta disposición los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios, útiles de oficina, alcohol, gasolina y aquellos artículos que se produzcan en el país, siempre que sean de igual calidad y tengan precios competitivos con los extranjeros y aquellos artículos que no fueren indispensables para las actividades de exploración y explotación.

Los artículos exentos no podrán arrendarse ni venderse ni ser destinados a usos distintos de aquellos para los que fueron adquiridos a no ser que se pague el monto de los impuestos exonerados y que se obtenga la autorización de que trata esta Ley.

SEXTO: LA CONCESIONARIA tendrá las siguientes facultades:

a) Realizar investigaciones geológicas dentro de las zonas descritas en el Contrato, con fines de conocer mejor el volumen y calidad del mineral solicitado;

b) Extraer el mineral a que se refiere el Contrato y llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicha extracción, dentro de las zonas descritas en el Contrato;

c) Llevar a cabo el beneficio del mineral a que se refiere el Contrato, en los lugares y por los medios aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicho beneficio;

d) Transportar el mineral a que se refiere el Contrato a través de las rutas y por los medios que se establezcan con la aprobación de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias; y

e) Vender o en cualquier otra forma mercadear el mineral extraído.

SEPTIMO: LA CONCESIONARIA deberá velar por la protección del Medio Ambiente durante sus operaciones de extracción y notificará al ESTADO cualquiera actividad que involucre alteraciones del mismo.

Los informes de Reconocimiento Ambiental, Viabilidad Ambiental y sus Anexos formarán parte integral de este Contrato y serán de obligatorio cumplimiento por LA CONCESIONARIA. Siendo según estos estudios los valores de explotación hasta mil doscientos (1,200) metros cúbicos por día.

OCTAVO: LA CONCESIONARIA pagará al ESTADO anualmente dentro de los treinta (30) días contados a partir del inicio del período correspondiente, la suma de dos balboas (B/.2.00) por hectárea o fracción de hectárea, en concepto de canon superficial.

NOVENO: LA CONCESIONARIA pagará al Municipio de Capira la suma de B/.0.35 por metro cúbico (0.27 por yarda cúbica) de arena extraída, según donde se realice la extracción, de acuerdo con lo establecido en la Ley 55 de 1973.

DECIMO: LA CONCESIONARIA realizará extracción de arena únicamente del fondo del mar y mantendrá un control específico de las zonas donde se realice dicha extracción con el propósito de minimizar los efectos negativos al ambiente y evitar los procesos de erosión.

DECIMOPRIMERO: El Organo Ejecutivo podrá cancelar el presente Contrato por incumplimiento de las cláusulas o por cualquiera de las causales que establezca la Ley.

DECIMOSEGUNDO: LA CONCESIONARIA deberá suministrar todos los informes que la Ley, Reglamentos e Instrucciones requieran dentro de los plazos establecidos.

DECIMOTERCERO: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este Contrato, LA CONCESIONARIA se obliga a constituir en el momento de la firma, una fianza de garantía por la suma de B/.1,000.00 (Mil balboas con 00/100) en Efectivo, la que se mantendrá vigente durante todo el período que dure la concesión y será depositada en la Contraloría General de la República a la fecha de la firma de este Contrato, la cual será devuelta a LA CONCESIONARIA una vez comprobado que ha cumplido con las obligaciones dimanantes del presente Contrato.

DECIMOCUARTO: A LA CONCESIONARIA se le solicita la presentación de la siguiente información seis (6) meses después de la publicación del Contrato en la Gaceta Oficial:

- 1.- Presentar y Cumplir con el Programa de Compensación Ecológica.
- 2.- Presentar y Cumplir con el Programa de Vigilancia y Control Ambiental.
- 3.- Descripción general del área que será utilizada como punto de descarga, acopio y comercialización del mineral.

DECIMOQUINTO: LA CONCESIONARIA deberá presentar la descripción de las vías de acceso a utilizar en la comercialización del mineral, situación actual, efectos que ocasionará el equipo y maquinaria sobre el mismo y proyecciones de mantenimiento y reparación.

DECIMOSEXTO: De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº20 de 30 de diciembre de 1985, el presente Contrato sólo requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Por la concesionaria,

JUAN DE DIOS BONILLA
Cédula No. 9-67-680

Por el Estado

NITZIA DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias

REPUBLICA DE PANAMA.- ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.- Panamá, 4 de marzo de mil novecientos noventa y seis(1996).

REFRENDO:

ARISTIDES ROMERO JR.
Contraloría General de la República

COMISION BANCARIA NACIONAL**RESOLUCION No. 33-95**

(De 28 de septiembre de 1995)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No.25-77 de 20 de octubre de 1977, esta Comisión otorgó a **BANCO DEL CENTRO, S.A.** Licencia Internacional que lo faculta para, exclusivamente, dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior;

Que mediante Resolución No.13-81 de 20 de abril de 1981 esta Comisión otorgó a **BANCO MERCANTIL, S.A.C.A.**, Licencia Internacional que lo faculta para, exclusivamente, dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior;

Que al amparo de lo dispuesto en los Acuerdos Nos. 2-95 de 11 de mayo de 1995 y 4-95 del 17 de agosto de 1995 de esta Comisión, **BANCO DEL CENTRO, S.A.** y **BANCO MERCANTIL, S.A.C.A.** han solicitado autorización para que en forma definitiva se les permita la utilización compartida de todas sus oficinas y de todo su personal; y

Que la solicitud de **BANCO DEL CENTRO, S.A.** y **BANCO MERCANTIL, S.A.C.A.** no presenta objeciones, estimándose aceptables las razones expuestas para la utilización compartida de todas sus oficinas y personal.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Autorízase a **BANCO DEL CENTRO, S.A.** y **BANCO MERCANTIL, S.A.C.A.** a compartir todas sus oficinas y personal.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS VALLARINO
Presidente, a.i.

NESTOR MORENO
Secretario

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 18 DE AGOSTO DE 1995**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LUIS A. BANQUE MORELOS CONTRA EL DECRETO Nº49 DEL 10 DE MAYO DE 1994 POR EL TRIBUNAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO- Panamá, dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995).-

V I S T O S:

El licenciado LUIS A. BANQUE MORELOS interpuso demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Nº49 de 10 de mayo de 1994, expedido por el Tribunal Electoral y publicado en el Boletín Electoral, Edición Oficial, Nº814 del 11 de mayo de 1994.

Admitida la demanda se corrió en traslado al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto de conformidad con el mandato establecido en la Constitución Nacional y la Ley reglamentaria.

Por devuelto el expediente del despacho superior de la Procuraduría General de la Nación con Vista que corre a a fojas 14 a 21, se fijó en lista para que el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso; pero sólo el abogado Lcdo. Ricardo A. Sémpero presentó argumentos por escrito en que sostiene que el Decreto es "extemporáneo e inconstitucional".

El proceso constitucional sometido al conocimiento del Pleno de la Corte se encuentra, por tanto, en estado de fallar, por lo que a ello se procede seguidamente:

EL ACTO IMPUGNADO

El demandante, como se tiene inicialmente, expresado pretende a través del libelo interpuesto, que el Pleno de la Corte en ejercicio de la facultad que le confiere el

numeral 19 del Artículo 203 de la Constitución Nacional,
declare inconstitucional el Decreto N°49 de 10 de mayo de
1994, expedido por el Tribunal Electoral que reza así:

" Decreto N°49
 de 10 de mayo de 1994

Los Magistrados del Tribunal Electoral
en uso de sus facultades Legales y Constitucionales

CONSIDERANDO

Que las Juntas de Escrutinio de los circuitos plurinominales están confrontando problemas para aplicar la fórmula de asignación proporcional de curules en la elección de legisladores debido a errores cometidos en las actas de mesa al computarle los votos a los partidos.

Que corresponde al Tribunal Electoral reglamentar privativamente la materia electoral para asegurar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular.

DECRETA

Art.1 Cuando en los circuitos plurinominales, los partidos políticos aparecen con menos votos que cualquiera de sus candidatos principales o suplentes, corresponde que al partido político respectivo, se le computen como votos del partido los del candidato más votado de su lista, ya sea principal o suplente, y luego habrá que sumar los votos obtenidos por cada partido en todas las actas para determinar si llega al cociente. En ningún caso, ninguno de los candidatos de un partido político, puede tener más votos que su propio partido político.

Art.2 Cuando en los circuitos plurinominales los partidos políticos aparecen con un número abultado de votos, de tal modo que al sumar los votos asignados a los candidatos principales el resultado coincide con el número de votos válidos asignados al partido, se debe aplicar la misma regla del punto anterior, es decir, adjudicar al partido el número de votos obtenidos por el candidato principal o suplente más votado del mismo.

Art.3 Para determinar el total de votos válidos de un circuito

plurinominal, se deben sumar los votos de cada partido en todas las actas del

circuito. Este resultado es el que se debe dividir entre el número de curules en el circuito, de modo que se llegue así a la cifra del cociente y medio cociente, y por consiguiente no cabe considerar como votos válidos los que señale el acta de mesa en el punto 4 de la misma.

Art. 4 Cuando hay inconsistencia entre los votos en número y letras, prevalecen los votos en letras.

Art. 5 Cuando el partido no tiene votos y los candidatos sí, se le asignan al partido los votos del candidato principal o suplente más votado.

Art.6 Cuando el partido tiene votos pero ninguno de sus candidatos principales o suplentes tiene votos, a cada candidato principal o suplente se le asignan los mismos votos del partido.

Art. 7 Este Decreto rige a partir de su aprobación y se ordena su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

(Fdo.) EDUARDO VALDES ESCOFFERY
Magistrado Presidente

(Fdo.) DENNIS ALLEN FRIAS
Magistrado Vicepresidente

(Fdo.) MELVA D'ANELLO
Secretaria General

EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD SEGUN EL DEMANDANTE

El demandante a través del libelo interpuesto hace consistir el vicio de inconstitucionalidad de que acusa al Decreto electoral anteriormente transcrito, en la violación de los artículos 19 y 32 de la Constitución. Sabido es que en relación con estas normas constitucionales existe abundante jurisprudencia de la Corte, sobre el contenido y el alcance de las mismas.

El demandante, sin embargo, en cuanto a la supuesta violación del artículo 19, acusa al Decreto 49 de 10 de mayo de 1994 de establecer en su primer artículo "...que cuando un candidato tenga más votos que su partido se tendrán como votos del partido los sacados por el candidato", lo que a juicio del accionante crea "...evidentemente una especie de privilegio en favor de los partidos en los cuales los candidatos no aparecieron con error en las actas", y lo mismo ocurre en el artículo 5 del impugnado Decreto.

De igual manera, respecto también a la supuesta violación de la norma constitucional que consagra la garantía del debido proceso, el demandante se basa por una parte en el artículo 280 del Código Electoral, el cual establece las causales de nulidad de candidatos electos a cargo de elección popular; y en el artículo 242 del Código en cita, que se reforme el escrutinio de las mesas de votación, para sostener la extemporaneidad del referido Decreto del Tribunal Electoral.

ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL TERMINO DE LISTA

El licenciado Ricardo A. Sémpero, quien fuera la única persona que durante el término de lista presentó argumentos por escrito sobre el caso, en el escrito que corre a fojas

28 a 32, en síntesis, coincide con el demandante en el sentido de que el Pleno de la Corte declare inconstitucional el aludido e impugnado Decreto, "por extemporáneo y discriminatorio".

La alegada infracción de los artículos 19 y 32 de la Constitución al igual que el demandante la funda, también, en disposiciones del Código Electoral como el artículo 242, en el sentido de que el citado Código, en el Capítulo Noveno, Sección la., reglamenta el escrutinio de mesas de votación; además, si el Tribunal Electoral se hubiera apartado al procedimiento establecido en el precitado artículo del Código Electoral, el acusado Decreto debió emitirse seis (6) meses antes de las elecciones.

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El señor Procurador General, al vertir su opinión en el caso, arriba a la conclusión de que el "Decreto Nº49 de 10 de mayo de 1994, no es contrario a los artículos 19, 32 o cualquier otro de la Constitución Nacional.

De esa manera el máximo representante del Ministerio Público en lo medular de la comentada opinión sostiene que la Corte, en reiteradas oportunidades, ha expresado que la violación del artículo 19 sólo se produce "...cuando, como consecuencia de algunas de las circunstancias previstas en la disposición, se crea algún poder o prerrogativa a favor de determinada persona con lo cual se rompe la igualdad ante la Ley, de los integrantes de la comunidad".

Sostiene, además, que la alegación formulada por el demandante en el sentido de que el Decreto atacado vulnera el comentado artículo constitucional carece de fundamento, toda vez que a su juicio dicho Decreto no establece la excepción ni privilegio que excluya a unos en relación a

otros, ni atribuye fuero o privilegio personal alguno, que "...constituye una forma de reglamentar la asignación proporcional de curules en la elección de legisladores", esto es, dice también, debido a errores en actas de mesa al confrontarse los votos de los partidos.

En lo referente a la alegada violación del artículo 32 de la Constitución, el Procurador General se refiere al concepto y alcance que sobre esta garantía fundamental que consagrada en dicha normativa constitucional, ha sostenido la jurisprudencia constitucional al expresar que "consiste en asegurar la efectiva vigencia de los derechos individuales, reconocidos por la Constitución Nacional, otorgando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia, para obtener la tutela jurídica de dichos derechos, por medio de proceso legal previamente instituido en el que se brinda al peticionario, la oportunidad de ser oído o ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y decidir la causa mediante sentencia dentro de un término prudencial".

EXAMEN DE LA CONFRONTACION CONSTITUCIONAL Y DECISION DE LA CORTE.

Expuestas las consideraciones que anteceden sobre los argumentos esgrimidos por el demandante y los expuestos en el término de lista, así como la opinión emanada del despacho superior de la Procuraduría General de la Nación, el Pleno de la Corte al cumplir su misión constitucional estima que los cargos de inconstitucionalidad que se endilgan al acusado Decreto N°49 de 20 de mayo de 1994 expedido por el Tribunal Electoral, fundados en las supuestas violaciones de los artículos 19 y 32, ni otros de la Constitución Nacional, carecen de todo fundamento.

Es bien sabido que nuestro Estatuto fundamental en el Artículo 136 con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, establece el Tribunal Electoral Autónomo, con personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo.

De igual manera cabe destacar, también, que las atribuciones privativas que el Tribunal Electoral ejerce en materia electoral están determinadas por el propio Texto de la Constitución Nacional, al disponer el artículo 137 que tendría "además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones....." (subraya la Corte). Entre estas atribuciones está precisamente la contemplada en el numeral 3 que textualmente reza así:

"3. Reglamentar la Ley Electoral, interpretar y aplicarla y conocer de las controversias que origine su aplicación". (subrayado ídem).

El Tribunal Electoral, en consecuencia, de conformidad con las comentadas normativas de la Constitución Nacional, o Ley de Leyes como también se le conoce, no sólo tiene la atribución privativa de reglamentar la Ley Electoral sino, además, la de interpretarla y aplicarla.

El acusado Decreto reglamentario electoral desde esta perspectiva constitucional como se tiene visto, es por tanto un instrumento legal único en su clase. De ahí que los argumentos del demandante, fundados en las disposiciones del Código Electoral para sostener la supuesta inconstitucionalidad que le atribuye al cuestionado Decreto Reglamentario, carecen de fundamento.

El Pleno de la Corte por tanto coincide con la opinión del señor Procurador General de la Nación vertida en el caso subyacente en el sentido de que el Decreto en cuestión no es contrario a la prohibición establecida por el artículo 13 de la Constitución Nacional, ni a la garantía fundamental contemplada en el artículo 31 ídem.

Fues, resulta evidente que el referido Decreto electoral no establece en su reglamentación sobre la materia fueros o privilegios de carácter personal a favor de determinada persona ciertamente se trata de una regulación de carácter general, por lo que ni puede ser contraria a la prohibición que establece el artículo 19 de la Carta política.

Además, el demandante y el prenombrado abogado que presentó argumentos durante el término de lista sobre el caso, tampoco tienen razón al sostener que el tantas veces mencionado y acusado Decreto NQ49, del 10 de mayo de 1994, viola la garantía del debido proceso legal consagrada en el Artículo 32 de la Constitución, basándose en el argumento de que por ser extemporáneo no cumplió con los trámites legales de la elección.

El argumento en ese caso basado en el mencionado artículo 242 del Código Judicial, a juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia carece de todo fundamento constitucional, no sólo por las razones anteriormente expuestas en el análisis de la confrontación constitucional, sino además porque la fórmula de reglamentación de los circuitos plurinominales adoptada por el atacado Decreto obedece a circunstancias específicas que se dieron presentadas en las actas de mesa al computarle el voto a los partidos; por lo que el Decreto impugnado reglamentario también desde este punto de vista, tiende a asegurar la "libertad, honradez y eficacia del sufragio popular" como lo ordena la Constitución Nacional.

El Pleno de la Corte para concluir con el examen de la confrontación constitucional estima que el cuestionado Decreto reglamentario expedido por el Tribunal Electoral no es violatorio de las normas constitucionales citadas por el demandante.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** que el Decreto N249 de 10 de mayo de 1994, expedido por el Tribunal Electoral, **NO INFRINGE** los artículos 19 y 39, ni alguno otro, de la Constitución Nacional, y por ende no deviene en inconstitucional.

Notifíquese, archívese y publíquese en la Gaceta Oficial.

Mag. RODRIGO MOLINA A.

Mag. EDGARDO MOLINO MOLA

Mag. RAUL TRUJILLO MIRANDA

Mag. FABIAN A. ECHEVERS

Mag. JOSE MANUEL FAUNDES

**Mag. MIRTZA ANGELICA
FRANCESCHI DE AGUILERA**

Mag. RAFAEL A. GONZALEZ

Mag. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Mag. ARTURO HOYOS

Dr. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario

FALLO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1995

Entrada No.47-95

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. CARLOS EDUARDO GONZALEZ REYES EN REPRESENTACION DE EUCLIDES ESTRIBI FONSECA Y EN CONTRA DE ACTA DE REMATE DE FECHA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 1993 O 4 DE OCTUBRE DE 1994 Y EL AUTO No.376-94 del 18 DE OCTUBRE DE 1994 DICTADO POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO.

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, veintidos (22) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).-

V I S T O S:

EL licenciado Carlos Eduardo González Reyes actuando en nombre y representación de **EUCLIDES ESTRIBI FONSECA**, ha promovido ante esta Corporación de Justicia, Demanda de Inconstitucionalidad contra el Acta de Remate fechada 9 de noviembre de 1993 ó 4 de octubre de 1994, y el Auto NQ376-94 del 18 de octubre de 1994, emitidos por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites que por cobro coactivo le sigue la prenombrada entidad gubernamental al recurrente.

Argumentos de la parte Actora:

El demandante esgrime en el libelo contentivo de su pretensión, básicamente que la Caja de Seguro Social en su calidad de entidad ejecutante y acreedora en el proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites antes descrito, incurrió en una serie de anomalías al efectuar el remate de la finca NQ94769, inscrita al rollo 3008, documento 3 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, garante de la obligación asumida por el demandante, quien fue compelido al pago de la suma que asciende a B/. 76,507.68 en concepto de capital, intereses vencidos y gastos adeudados a la Caja de Seguro Social.

Señala el petente que entre las irregularidades que se surtieron en dicho proceso ejecutivo con renuncia de trámites se señala que, la venta judicial a través de la cual se adjudicó provisionalmente el inmueble descrito a la señora Estela Bastidas D. se llevó a cabo en contravención del artículo 1732 del Código Judicial, en concordancia con el texto de artículo 499 de la misma excerta legal, aunado a que el tercer remate que se efectuó el 9 de noviembre de 1993 se dejó abierto al no presentarse postor alguno, terminándose de verificar el mismo en forma provisional el 4 de octubre de

1994, (es decir casi un año después), sin procedimiento previo que lo preceda y sin precepto legal alguno que lo fundamente.

En adición a lo expresado, indica el actor de igual manera que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social tampoco hizo cumplir el contenido de los artículos 1735, 497 y 498 del Código Judicial, ya que el comprador de la finca rematada canceló el precio ofrecido extemporáneamente debido a que se había establecido el término de 3 días para el pago; más sin embargo, dicho pago se llevó a cabo al cuarto día.

Por último el acto advierte que el auto No.376-94 de 18 de octubre de 1994, transgredió el tenor del artículo 678 del Código Judicial, en virtud de que declaró no viable el conocimiento de la alzada interpuesta sobre la precitada resolución, fundamentándose en una interpretación extensiva de la norma restrictiva o por excepción del artículo 1768 del Código Judicial. En atención a lo expuesto, el demandante considera que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social ha infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional, contentivo del principio del debido proceso, dado que estima que se conculcaron diversas formalidades procesales referente a la celebración de remates o ventas judiciales, al impedirse que se produjera la normal competencia entre los postores para la adjudicación del bien inmueble sujeto a remate, aunado a que no se le dio la debida publicidad al acto de venta judicial, lo cual trajo como consecuencia la venta de la finca rematada por la mitad de su valor real, permitiéndose inclusive que la adjudicataria saldara el valor ofrecido en un plazo mayor a lo establecido por la ley. Siendo ello así concluye la demandante que "la Caja de Seguro Social inventó y aplicó un procedimiento a la medida de la única postora, desconociendo el procedimiento establecido por el Código Judicial, mediante normas de orden público, que no pueden ser

modificadas alteradas o eliminadas ni por las partes ni por el Tribunal."

Criterio de la Procuraduría de la Administración

La opinión del representante del Ministerio Público medularmente se expone a continuación para mayor ilustración:

"Con relación a la aducida infracción de la garantía fundamental del debido proceso, que consagra el artículo 32 de nuestra Carta Magna, es evidente que la ejecución se dió atendiendo lo que estatuye el Código Judicial, y por Tribunal competente, como lo es en este caso el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social. Por consiguiente el recurrente tenía los recursos e instancias que le proporciona nuestro ordenamiento jurídico positivo, de los cuales podía valerse si consideraba que se habían conculcado sus derechos.

Queremos señalar, tal y como manifestamos que a pesar de no constituir una violación del orden constitucional, lo relativo a la ejecución, se observa que se dió la pretermisión de algunas formalidades en el proceso por Cobro Coactivo, lo que sí constituiría una violación del ordenamiento legal.

Por lo expuesto consideramos se debe desestimar este cargo de ilegalidad, ya que pareciera que el recurrente pretende convertir esta acción en una tercera instancia, lo que es improcedente, ya que los presupuestos contemplados en el artículo 32 de nuestra Constitución Nacional quedan salvaguardados, y no se infringe el debido proceso que consagra la norma constitucional aducida como infringida.

Respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, denieguen la petición contenida en la presente demanda de inconstitucionalidad."

(La Corte resalta)

Tal como se observa el precitario funcionario sostiene que el acta de remate 4 de octubre de 1994 y el auto NQ376-94 de 18 de octubre de 1994, emitidas todas estas resoluciones por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, no vulneran

el texto del artículo 32 de la Carta Magna en atención a que no se agotaron los recursos e instancias que proporciona el ordenamiento jurídico para enervar dichos actos impugnados. Por otro lado indica el prenombrado funcionario que se observa que "el recurrente pretende convertir esta acción en una tercera instancia, lo que es improcedente,..."

Conclusiones de esta Superioridad

Sobre el particular es pertinente destacar, que la Sala Tercera al emitir la Resolución de 9 de Diciembre de 1994 le indicó claramente al demandante que el juicio sumario ante la justicia ordinaria era la vía idónea para entablar la contienda en la cual se ventilaran y se comprobaran los errores en los cuales hubiera incurrido el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, en el desarrollo y conclusión del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite, dentro del que se emitieron las resoluciones impugnadas por inconstitucional por parte del actor.

En consecuencia, el Pleno de la Corte coincide con el criterio vertido por parte del Ministerio Público en el sentido de que el demandante no agotó los medios de impugnación con las cuales contaba para tratar de enervar los actos impetrados de inconstitucional, dado que contra la resolución de 9 de diciembre de 1994 le era dable al recurrente impugnar mediante proceso sumario, el cual inclusive es susceptible en último caso del recurso extraordinario de casación civil; más sin embargo, esta opción no fue utilizada por el actor.

Se pone de relieve que el Pleno de la Corte actúa como Organismo de Derecho Público, garante de la Constitución y no como Tribunal de Justicia, por lo que previamente a la proposición de la demanda de inconstitucionalidad deben

agotarse todos los medios de impugnación que conceda el ordenamiento jurídico en defensa de los derechos de quienes consideren que han sido afectados por una decisión determinada.

Este criterio ha sido sostenido con uniformidad por la jurisprudencia de esta Corporación, aseverando que solamente procede la demanda de inconstitucionalidad cuando se hayan agotado todos los recursos y acciones que permitan anular el acto cuya declaratoria de inconstitucionalidad se pretende. (v.g. Sentencias de 27 de febrero de 1956, 12 de mayo de 1993 y 10 de diciembre de 1993.)

Observemos el último de los precitados fallos de inconstitucionalidad, para mayor ilustración:

"Lo anterior pone de manifiesto, que aun en el caso de que no se pretendiese la revisión de una sentencia de amparo mediante la acción de inconstitucionalidad, que tal como hemos explicado resulta improcedente, tampoco se cumplió con el requisito del agotamiento de los medios de impugnación correspondientes, antes de acudir ante la Corte Suprema, lo cual es imperativo dado que la Corte actúa en estos procesos, no como Tribunal de Justicia, sino como Organismo de Derecho Público garante de la integridad de la Constitución. En vista que el libelo no cumple con los presupuestos legales correspondientes, es procedente negarle curso legal a la demanda presentada. En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ADMITE** la demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma forense **PITTY Y ASOCIADOS** en representación de **VIRGILIO QUIÑONES MORALES**." (La Corte resalta)

Tal como se sostuvo en el Auto de 18 de octubre de 1994, se insiste que la vía idónea y correcta para enervar las resoluciones emitidas en los juicios ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámite y en este caso en particular, por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, es el proceso

sumario ante la jurisdicción ordinaria como se estatuye en los preceptos contenidos en los artículos 1713 y 1772 del Código Judicial. Los artículos antes mencionados son del tenor siguiente:

"ARTICULO 1713. El auto que resuelva el proceso ejecutivo o la sentencia que decida excepciones admite impugnación por medio del proceso sumario. El derecho de impugnación caduca al año de fenecido el respectivo proceso o incidente de excepciones.
....."

"ARTICULO 1772. Los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario."

Finalmente se debe aclarar, que la presente acción de inconstitucionalidad no se constituye como una intención de acceder a una tercera instancia o a la doble revisión constitucional de la misma materia por parte de la Corte Suprema, en atención a que como expresó esta Superioridad mediante resolución de 30 de junio de 1995, la Sala Tercera no resolvió el fondo de la apelación del Acta de remate de 9 de noviembre de 1993 y del auto No.376-94 de 18 de octubre de 1994, ambas resoluciones proferidas por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que se surtió en contra de Euclides Estribi Fonseca, ya que dicho Tribunal Colegiado declaró la alzada como no viable, precisamente porque la vía procesal para clarificar y enmendar cualquier error es el juicio sumario ante la justicia ordinaria.

No obstante, dicha viabilidad debe igualmente negarse en esta oportunidad, ya que como se ha mencionado el demandante no agotó los medios de impugnación que establece el ordenamiento jurídico para tratar de enervar la decisión

tomada por el Tribunal Coactivo del Seguro Social.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran el PLENO de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARAN NO VIABLE** la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Carlos Eduardo González Reyes, actuando en nombre y representación de **EUCLIDES ESTRIBI PONSECA**.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

MGDO. RAUL TRUJILLO MIRANDA

MGDO FABIAN A. ECHEVERS

MGDO. JOSE MANUEL FAUNDES

**MGDA. MIRTZA ANGELICA
FRANCESCHI DE AGUILERA**

MGDO. RAFAEL GONZALEZ

MGDA. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

MGDO. ARTURO HOYOS

MGDO. RODRIGO MOLINA

DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

AVISO De acuerdo al Artículo 777 del Código de Comercio se comunica al público en general que el establecimiento comercial denominado "CASA LUIS", de propiedad de "INVERSIONES CARLOS Y JORGE S.A.", ubicado en calle 13 Este, casa Nº 1-30, corregimiento de Santa	Ana, ha sido vendido a la sociedad DISTRIBUIDORA HONCAR, S.A. L-032-702-64 Segunda publicación AVISO Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público que he vendido	el establecimiento comercial denominado "ALMACEN NUEVO VERANILLO", ubicado en Calle T, Nuevo Veranillo, Nº 32-108, San Miguelito, Panamá, al señor Shin Lam Liao See, con cédula de identidad personal Nº PE-8-2165, según Escritura Pública Nº 2,280, del once (11) de marzo de mil	novcientos noventa y seis (1996), de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, Panamá, 12 de marzo de 1996 PINO ANTONIO LIAO LEE Céd. 8-220-2626 L-032-749-59 Primera publicación AVISO	Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público que he vendido el establecimiento comercial denominado "FABRICA DE BLOQUES LEE", ubicado en calle principal, Sector 20-10, casa Nº 1, Las Mañanitas, Tocumen, Panamá, al señor Raul Antonio Vanegas De
--	--	---	--	--

León, con cédula de identidad personal Nº 8-247-130, según Escritura Pública Nº 2281, del ocho (8) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996), de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, Panamá, 12 de marzo de 1996

LEE HON CHI
Céd. N-16-576
L-032-749-41
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 9305 de 17 de octubre de 1995 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público a la Ficha 290561 Rollo 47850 Imagen 0043 del 9 de noviembre de 1995, ha sido disuelta la Sociedad GUSTO S.A. Panamá, 5 de diciembre de 1995.

L-029-637-09
Primera publicación

AVISO DE VENTA

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio al público avisa que yo **CELINE GRIFFITH DE PENGALLY**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula Nº 8-173-555 en condición de Rep. Legal de la Sociedad **LAVANDERIA CERRO VIENTO, S.A.**, inscrita a la Ficha 25484 Rollo 1269 Imagen 24, que mediante Escritura Pública Nº 2123 de 5 de marzo 1996 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA SUPERIOR No. 5** amparado con Licencia Comercial Tipo B Nº 35917, ubicado en Calle 63, Este Ave. Séptima Edificio Don Claudio, Local Nº 4 Planta Baja, Corregimiento de Bethania, Ciudad de Panamá, Panamá, 7 de marzo de 1996.

NOMBRE: CELINE GRIFFITH DE PENGALLY
Cédula 8-173-555

Rep. Legal
LAVANDERIA CERRO VIENTO, S.A.
L-032-745-69
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley se avisa al público que mediante Escritura Nº 753 de 24 de enero de 1996 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público a la Ficha 247790, Rollo 48743 Imagen 0035 del 9 de febrero de 1996, ha sido disuelta la Sociedad **ANZELCA, S.A.**, Panamá, 7 de marzo de 1996.

L-032-708-66
Primera publicación

AVISO

De conformidad con el Artículo 777 del Código de Comercio, se hace saber al público que mediante documento privado de traspaso **OTILIA NUNEZ DE VILLARREAL**, con

cédula de identidad personal Nº 7-89-1264, he traspasado el negocio denominado **C A R N E S VILLARREAL**, amparado por la licencia Comercial Tipo "B" número 8-51605, expedida mediante Resolución número 2256 del 09 de septiembre de 1994, la cual está ubicado en calle Circunvalación A, Altos de Cerro Viento, casa número 19, en el Corregimiento José Domingo Espinar, San Miguelito, al señor **C A N D I D O VILLARREAL NUNEZ**, con cédula de identidad personal número 8-272-838. L-032-761-71
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 1159 de 26 de febrero de 1995 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad **EDAMINA**,

S.A., según consta en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil la Ficha 357, Rolo 48948, Imagen 0030 desde el 6 de marzo de 1996. Panamá, 11 de marzo de 1996.
L-032-754-34
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 1165 de 26 de febrero de 1996 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad **QUAYSIDE TRADING CORP.** según consta en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil la Ficha 266451, Rolo 48949, Imagen 0054 desde el 6 de marzo de 1996. Panamá, 11 de marzo de 1996.
L-032-754-34
Única publicación

NOTA MARGINAL

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

Se hace constar por este medio que la inscripción de la escritura pública Nº 6223 de 6 de julio de 1995, procedente de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá e ingresada a este Registro bajo asiento 9753 del tomo 239 del diario, se practicó por ERROR. Mediante el citado documento la entidad denominada **ASOCIACION DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA**, antes Sociedad de Beneficencia de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, solicitó a este Registro la inscripción del cambio de nombre del propietario de la finca Nº 25116, inscrita al Rollo 4534. Documento 5, Asiento 000001 de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, la cual aparecía

hasta ese momento inscrita a nombre de la entidad pública conocida como **FUERZAS DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DE PANAMA**. De acuerdo a la Cláusula SEXTA del citado documento, procedía la anotación del cambio de nombre solicitado, por razón del cambio de nombre producido también en la personería jurídica de la Asociación de Beneficencia de los miembros de la Fuerza Pública, entidad jurídica particular sin fines de lucro.

A nuestro juicio la inscripción de este instrumento no debió practicarse, ya que de acuerdo a nuestras constancias, en efecto, dicho inmueble (finca Nº 25116) aparecía como de propiedad de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, entidad con personería jurídica propia y distinta

a la compareciente en dicho documento. En el presente caso, parece haber inducido a confusión los hechos relacionados con los sucesivos cambios de nombres que durante los últimos años sufriera la Asociación de Beneficencia de los miembros de la Fuerza Pública, en ocasión de los cambios igualmente experimentados en la denominación de la entidad pública conocida como **Fuerzas de Defensa de la República de Panamá**.

En todo caso, del contenido del documento inscrito tampoco se desprende constancia de que haya comparecido, o por lo menos otorgado autorización el propietario inscrito de la finca Nº 25116 (Fuerzas de Defensa de Panamá), para poder haber accedido en debida forma al cambio de su titularidad. Efecto que

finalmente produjo la inscripción errada del citado instrumento público.

Así las cosas, y luego de un exhaustivo examen de nuestras constancias y su confrontación con los documentos relativos a este caso, no cabe sino reconocer el error en que incurrió el Registro al inscribir el instrumento distinguido como escritura pública Nº 6223 de 6 de julio de 1995.

Por lo anterior, considera esta Dirección que procede imponer, como en efecto ordena se imponga, una **NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA** al asiento de inscripción de dicha escritura, practicada desde el 27 de julio de 1995 en el Rollo 17910. Documento 8, a fin de que se surtan todos los efectos del artículo 1790 del Código Civil,

En atención a la citada disposición, se deja constancia que esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos que emanan de la misma de suerte que mientras no se cancele o practique en su caso la rectificación pertinente, no podrá hacerse o practicarse alguna operación posterior relativa al mencionado asiento de inscripción. Si por error se inscribiera alguna operación, esta será nula.

Panamá, 4 de marzo de 1996.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Roberto R. Rojas C.
Director General
REGISTRO PUBLICO:
Es fiel copia de su original, expedido y firmado hoy cuatro de marzo de 1996.
Hermelinda B. de González
Secretaria

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de Oposición en contra de la Solicitud de Registro N° 068661 correspondiente a la marca **TANGO**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **BRITVIC SOFT DRINKS LIMITED** cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de cuarenta (40) días contados a partir del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de Oposición en contra de la Solicitud de Registro N° 068661 correspondiente a la marca **TANGO** promovida por la sociedad **KRAFT FOODS, INC. (ANTERIORMENTE KRAFT GENERAL FOODS, INC.)**, a través de sus apoderados especiales **ICAZA, GONZALEZ - RUIZ & ALEMAN**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final. Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 10 de enero de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. EMERITA LOPEZ CANO
Funcionario Instructor
GINA B. DE FERNANDEZ
Secretaria Ad-Hoc
L-032-719-51
Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de Oposición en contra de la Solicitud de Registro N° 066033 correspondiente a la marca **CLARITY**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **SARA INTERNACIONAL, S.A.** cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de Oposición en contra de la Solicitud de Registro N° 066033 correspondiente a la marca **CLARITY** promovida por la sociedad **CITIZEN TOKEI KABUSHIKI KAISHA** a través de sus apoderados especiales **ICAZA, GONZALEZ - RUIZ & ALEMAN**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final. Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 10 de enero de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. EMERITA LOPEZ CANO
Funcionario Instructor
GINA B. DE FERNANDEZ
Secretaria Ad-Hoc
L-032-719-35
Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición N° 3272 a la solicitud de registro de la marca de fábrica **GALLO DORADO**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **ARROCIERA LOS CORRALES, S.A.** cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de cuarenta (40) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro N° 66110, correspondiente a la marca fábrica **"GALLO DORADO"** propuesto por la sociedad **DICOMEX, S.A.**, a través de su apoderado especial la firma forense **ARIAS, FABREGA Y FABREGA**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final. Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 29 de febrero de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ELIZABETH M.
DE PUY F.
Funcionario Instructor
ESTHER MA. LOPEZ S.
Secretaria Ad-Hoc
L-032-635-68
Tercera publicación

EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca **"BONCAFE"**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **INVERSIONES CENTROAMERICANAS, S.A. DE C.V.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de cuarenta (40) días contados a partir de del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición N° 3662 contra la solicitud de registro de la marca **"BONCAFE"**, distinguida con el N° 70000, en Clase 30, promovida por **INDUSTRIAS COLOMBIANA DE CAFE, S.A.**, a través de sus apoderados especiales la firma forense **ARIAS, FABREGA Y FABREGA**.

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final. Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 4 de marzo de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ERIKA BERNAL DE WONG
Funcionario Instructor
NORIS C. DE CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc
L-032-635-84
Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición N° 3721a la solicitud de registro de la marca **"JANSPOORT"**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **IMPORTADORA OCCIDENTAL, S.A.** paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de N° 070448, correspondiente a la marca **JANSPOORT** propuesto por la sociedad **JANSPOORT APPAREL CORP.**, a través de sus apoderados especiales la firma forense **BENEDETTI Y BENEDETTI**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final. Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 4 de marzo de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. EMERITA LOPEZ C.
Funcionario Instructor
ESTHER MA. LOPEZ S.
Secretaria Ad-Hoc
L-032-675-12
Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca "LEVIS Y DISEÑO", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:
Al Representante Legal de la sociedad **INCOMEX INC.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición N° 3665 contra la solicitud de registro de la marca "LEVIS Y DISEÑO", distinguida con el N° 69575 en Clase 14, promovida por **LEVI STRAUSS & CO.**, a través de sus apoderados especiales la firma forense **BENEDETTI Y BENEDETTI**.

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final. Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 4 de marzo de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ERIKZA BERNAL DE WONG
Funcionario Instructor
NORIS C. DE CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc
L-032-642-71
Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca **STUDIO 501**, a solicitud

de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:
Al Representante Legal de la sociedad **EL MAYOR, S.A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición N° 3257 contra la solicitud de registro de la marca "STUDIO 501" distinguida con el N° 061168, en Clase 25, promovida por **"LEVI STRAUSS & CO."**, a través de sus apoderados especiales la firma forense **BENEDETTI Y BENEDETTI**.

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final. Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 5 de marzo de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ROSAURA GONZALEZ MARCOS
Funcionario Instructor
NORIS C. DE CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc
L-032-642-39
Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca "CATERPILLAR", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:
Al Representante Legal de la sociedad **INDUSTRIAS A & P.**

S.A., cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición N° 3396 contra la solicitud de registro de la marca de fábrica **"CATERPILLAR"**, distinguida con el N° 67770 en la clase 25, incoada por la sociedad **CATERPILLAR INC.**, a través de sus apoderados especiales la firma forense **BENEDETTI Y BENEDETTI**.

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final. Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 27 de febrero de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ENITHZABEL CASTRELLON
Funcionario Instructor
ESTHER MA. LOPEZ S.
Secretaría Ad-Hoc
L-032-643-10
Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición N° 3397 a la solicitud de registro de la marca de fábrica "LYLE & SCOTT", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:
Al Representante Legal de la sociedad **FASHION FACTORY, S.A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última

publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de Apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro N° 67710 correspondiente a la marca de fábrica "LYLE & SCOTT," propuesto por la sociedad **COURT LAUDS TEXTILE (HOLDINGS) LIMITED** a través de su apoderado especial la firma forense **BENEDETTI & BENEDETTI**.

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final. Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 23 de febrero de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. EMERITA LOPEZ CANO
Funcionario Instructor
GINA B. DE FERNANDEZ
Secretaría Ad-Hoc
L-032-643-52
Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición N° 3587 a la solicitud de registro de la marca de fábrica **ARMSTRONG FURNITURE Y DISEÑO**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:
Al Representante Legal de la sociedad **READY CONCEPTS, INC.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última

presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro N° 68634 correspondiente a la marca de fábrica "ARMSTRONG FURNITURE Y DISEÑO" propuesto por la sociedad **ARMSTRONG WORLD INDUSTRIES, INC.**, a través de su apoderado especial la firma forense **BENEDETTI & BENEDETTI**.

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 23 de febrero de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. EMERITA LOPEZ CANO
Funcionario Instructor
GINA B. DE FERNANDEZ
Secretaría Ad-Hoc
L-032-643-02
Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca "FOR JOSEPH JEANS Y DISEÑO", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:
Al Representante Legal de la sociedad **ALSON COMPANY, SA.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición N° 3664 contra la solicitud de registro de la marca

"FOR JOSEPH JEANS Y DISEÑO,"

distinguida con el Nº 69755 en Clase 25, promovida por **LEVI STRAUSS & co.,** a través de sus apoderados especiales la firma forense **BENEDETTI Y BENEDETTI.**

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 4 de marzo de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ERIKZA BERNAL DE WONG
Funcionario Instructor
NORIS C. DE CASTILLO

Secretaría Ad-Hoc
L-032-642-89
Tercera publicación

EDICTO**EMPLAZATORIO**

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca **BOSS Y DISEÑO**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **INCOMEX, INC.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición Nº 3669 contra la solicitud

de registro de la marca **BOSS Y DISEÑO**, distinguida con el Nº 69577 en clase 14, promovida por **HUGO BOSS AG** a través de sus apoderados especiales la firma forense **BENEDETTI Y BENEDETTI.** Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 4 de marzo de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. EIRKZA BERNAL DE WONG
Funcionario Instructor
NORIS C. DE CASTILLO

Secretaría Ad-Hoc
L-032-643-28
Tercera publicación

EDICTO**EMPLAZATORIO**

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca **"LANCEL"** a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **CANADA EXPORT, S.A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición Nº 3720 contra la solicitud de registro de

la marca **"LANCEL"**, distinguida con el Nº 069992 en Clase 25, promovida por **LANCEL SODEGI**, a través de sus apoderados especiales la firma forense **BENEDETTI Y BENEDETTI.**

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 15 de febrero de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ERIKZA DE WONG
Funcionario Instructor
NORIS C. DE CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc
L-032-673-42
Tercera publicación

EDICTOS AGRARIOS

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA EDICTO Nº 6

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **MAXIMA EVELIA CHAVEZ**, mujer, mayor de edad, panameña, residente en Rincón Solano, Nº 59, Oficio Doméstico, soltera, portadora de la cédula de Identidad Personal Nº 8-33-335, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle del Esfuerzo de la Barriada 2da. Rincón Solano,

corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número..... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 58848, Tomo 1358, Folio 266, propiedad del Municipio de La Chorrera con 26.37 Mts.

SUR: Resto de la Finca 58848, Tomo 1358, Folio 266, propiedad del Municipio de La Chorrera con 35.91 Mts.

ESTE: Calle del Esfuerzo con 30.00 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 58848, Tomo 1358, Folio 266, propiedad del Municipio de La Chorrera con 24.66 Mts.

Area total del terreno, ochocientos once metros cuadrados con sesenta y nueve decímetros cuadrados (811.69 Mts.2).

Con base a lo que

dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la(s) persona(s) que se encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 26 de enero de mil novecientos noventa y seis.

EL ALCALDE ENCARGADO (Fdo.) LIC. ERIC N. ALMANZA CARRASCO JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO (Fdo.) SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintiseis (26) de enero

de mil novecientos noventa y seis. (1996). SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO MPAL. L-032-747-05 Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO****DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA****REGION Nº 2, VERAGUAS****EDICTO 37-96**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER: Que el señor (a) **JOSE LUIS HERNANDEZ**, vecino (a) de La Fragua, Corregimiento de San Pedro del Espino, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-138-898

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 9-0255, según plano aprobado Nº 909-08-855, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 5,404.70 M2, ubicado en La Fragua, Corregimiento de San Pedro del Espino, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Pablo Castillo - Mariano Barria.

SUR: Servidumbre de 7.50 Mts. a otros lotes y la comunidad de Rincón Largo.

ESTE: Tiburcio Santos. OESTE: Elisondo Barria.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago, o en la corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los

haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 29 días del mes de enero de 1996.

ENEIDA DONOSO
ATENCIO
Secretaría Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-031-599-89
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 2,
VERAGUAS
EDICTO 25-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **RUBEN ROBLES ROMERO**, vecino (a) de Guarumalito, Corregimiento de Guarumal, Distrito de Soná, portador de la cédula de identidad personal N° 9-89-345, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 9-0489, la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas de tierra estatal adjudicable, con una superficie de: 1.- 2 Has + 2.943.26 M2, 2.- 18 Has + 7.640.44 M2, ubicadas en Catecito, Corregimiento de Guarumal, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos: **PARCELA N° 1:** 2 Has + 2.943.26 M2.

NORTE: Viviano Cisneros.
SUR: Río Cate.
ESTE: Camino Real a Catecito y Dos Bocas.
OESTE: Río Cate.
PARCELA N° 2: 18 Has + 7.640.44 M2.

NORTE: Viviano Cisneros.
SUR: Benito Solís y río Cate.

ESTE: Bernardino Marciaga.

OESTE: Camino Real a Catecito y Dos Bocas. Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Soná, o en la corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 29 días del mes de enero de 1996.

ENEIDA DONOSO
ATENCIO
Secretaría Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-031-408-25
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 2,
VERAGUAS
EDICTO 30-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **LUIS RICARDO TREJOS RIVERA**, vecino (a) de Martín Grande, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal N° 9-83-2258 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 9-2376 según plano aprobado N° 909-01-9119, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía

Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1765.87 M2, ubicado en Martín Grande, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** David Trejos, callejón de 3.00 mts. a otros lotes.

SUR: David Trejos, callejón de 3.00 mts. de ancho - Santiago - Puerto Mutis.

ESTE: Callejón de 3.00 mts. de ancho a otras fincas, Santiago - Puerto Mutis.

OESTE: Cristino Corrales.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago, o en la corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 30 días del mes de enero de 1996.

ENEIDA DONOSO
ATENCIO
Secretaría Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-031-439-54
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 2,
VERAGUAS
EDICTO 41-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **MARIA MAGDALENA PEREZ DE BARSALLO**, vecino (a) de El Tute,

Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santa Fe, portador de la cédula de identidad personal N° 9-23-6, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 9-9906, según plano aprobado N° 908-01-9022, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 7 Has + 0471.85 M2, ubicado en El Tute Arriba, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Luis Castrellón, Librada Castillo.

SUR: Carretera de tierra de San Juan a otras fincas.

ESTE: Librada Castillo y servidumbre de 5.00 metros de ancho.

OESTE: José Alcedo. Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santa Fe, o en la corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 31 días del mes de enero de 1996.

ENEIDA DONOSO
ATENCIO
Secretaría Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-031-662-45
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 2,
VERAGUAS
EDICTO 48-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **CECILIA PENALBA DE ALVAREZ**, vecino (a) de Bisvalles, Corregimiento de Bisvalles, Distrito de La Mesa, portador de la cédula de identidad personal N° 9-74-478, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 9-0691, según plano aprobado N° 903-02-8798, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 11 Has + 5968.91 M2, ubicado en Bisvalles, Corregimiento de Bisvalles, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Camino de 10.00 mts. de ancho a Bisvalles - Llano de la Cruz.

SUR: Río Bisvalles.
ESTE: Temistociés Alvarez.
OESTE: Andrés Pineda.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de La Mesa, o en la corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los treinta y un días del mes de enero de 1996.

ENEIDA DONOSO
ATENCIO
Secretaría Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-031-700-74
Única Publicación R